



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado, Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	730264089001-2023-00094-00
Clase de Proceso	Ofrecimiento de Alimentos
Demandante	Helman Izquierdo Vargas
Demandada	Irma Marcela Pulido Castro
Asunto	Rechaza Demanda
Objeto del Pronunciamiento	Auto Rechaza Demanda

Procede este Despacho a decidir la admisión de la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos, de acuerdo con lo ordenado en auto del 2 de junio del año en curso y el escrito de subsanación que presento la parte demandante.

Como se señaló en el párrafo anterior, mediante providencia del 2 de junio fue inadmitida la demanda de ofrecimiento de alimentos conforme a las causales 1º y 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. La decisión destacó, que lo pretendido no fue expresado con precisión y claridad, por lo que se exigió que el demandante dilucidara la razón por la cual acudía al trámite de ofrecimiento de cuota alimentaria, cuando de los hechos y documentos anexos a la demanda se advertía, que la obligación alimentaria en favor del niño K.A.I.P. había sido fijada provisionalmente por la Comisaría de Familia de Alvarado mediante Resolución del 12 de octubre de 2022; decisión que se encontraba vigente y contra la cual no se solicitó revisión judicial en los términos del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

Igualmente, debía acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 220 de 2022, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho.

Con el fin de solventar lo anterior, el demandante presentó memorial en el cual aclaró que sus pedimentos estaban dirigidos a "...que se modifique la cuota alimentaria que fijo (sic) la Sra. Comisaria de Familia, y se disminuya al valor de Ciento Diez Mil Pesos Moneda Corriente (\$110.000), mensuales, ...". Consideró, que el requisito de la conciliación se encontraba satisfecho, de acuerdo con los documentos que fueron adjuntados a la demanda.

Ahora bien, lo primero que puede advertirse del escrito de subsanación, es que estas diligencias no tratan del ofrecimiento voluntario de alimentos que se anunció en el texto de la demanda, sino más bien, corresponden a la modificación y disminución de la cuota provisional de alimentos que fue fijada por la Comisaría de Familia de Alvarado, mediante Resolución del 12 de octubre de 2022, en favor del niño K.A.I.P.

Y si las cosas son de esta manera, era obligatorio agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, en los términos del numeral 2° del artículo 69 de la Ley 220 de 2022.

Para el demandante, esta exigencia fue satisfecha de acuerdo con los documentos que se anexaron a la demanda. No obstante, en los instrumentos adjuntos no se advierte diligencia de conciliación alguna, en la cual Helman Izquierdo Vargas hubiese convocado a Irma Marcela Pulido Castro para solucionar la controversia originada en la revisión y disminución de la cuota de alimentos establecida, provisionalmente, por la Comisaría de Alvarado.

Lo que sí se encontró, fue la diligencia de conciliación que se celebró, el 12 de octubre de 2022, en la Comisaría de Familia de Alvarado, la cual fue convocada a instancia de la señora Irma Marcela Pulido Castro, para determinar la custodia, cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria del niño K.A.I.P., con el señor Helman Izquierdo Vargas.

Evidentemente, la diligencia de conciliación citada en precedencia no puede ser tenida en cuenta para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, como parece entenderlo el demandante, pues los roles asumidos por las partes y su objeto es distinto al que se busca definir en este proceso. La cuestión es sencilla, mientras en el trámite seguido en la Comisaría de Familia de Alvarado se buscaba definir la cuota alimentaria, en estas diligencias se aspira a revisarla y modificarla. Y en verdad, este asunto corresponde a un procedimiento diverso y autónomo al que gestionó la Comisaría de Familia de Alvarado, como quiera que el demandante no hizo uso de la prerrogativa otorgada en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, la cual fue expresamente advertida por la autoridad de familia en la parte final de la Resolución del 12 de octubre de 2022.

Entonces, al tratarse este litigio de una pretensión independiente de revisión y disminución de cuota alimentaria, debía el demandante, previo a presentar la demanda, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, lo cual, en efecto, no sucedió.

En conclusión, la parte no subsanó la demanda, por lo que se impone su rechazo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de la Ley adjetiva civil. Como la demanda fue presentada electrónicamente este Despacho se abstiene de ordenar la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento, puesto que los originales están su poder.

Notifíquese.

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA